



CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO MEDIANTE REFORMA DE LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO Y ADICIÓN AL PÁRRAFO DÉCIMO DEL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, SE CREO EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CUYO DECRETO FUE PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2010, QUIEN:

TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

**NORMA ADMINISTRATIVA PARA LA ASIGNACION
Y USO DEL SERVICIO DE COMUNICACIÓN MOVIL**

CONTENIDO

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO II.- MEDIOS DE COMUNICACIÓN MOVIL

CAPITULO III.- SUJETOS

CAPITULO IV. ASIGNACION Y USO

CAPITULO V. EXCEPCIONES



CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La presente disposición administrativa es de aplicación obligatoria para el ITAIPBC y tiene por objeto regular la asignación y uso del servicio de comunicación móvil.

SEGUNDA.- Corresponde a la Coordinación de Administración y Procedimientos del ITAIPBC el proceso de adquisición, contratación y asignación del servicio de comunicación móvil. La cual definirá los tipos a utilizar, planes y el límite mensual del servicio, previa autorización del Titular.

TERCERA.- La contratación del servicio de comunicación móvil deberá de ser solicitado justificándose su uso, apegándose a lo dispuesto en la presente norma, así como se especificara el nombre y cargo del funcionario público. Para su autorización, dicha solicitud deberá de ser firmada por el Titular .

CUARTA.- El ITAIPBC, mediante oficio de asignación dejará a disposición el equipo de comunicación móvil, así como sus accesorios, mismos que quedará bajo responsabilidad y resguardo del Servidor Publico de que se trate.

QUINTA.- El equipo de servicio de comunicación móvil y demás accesorios asignados deberán ser utilizados única y exclusivamente para el servicio de las funciones y actividades propias del puesto que lleva a cabo el Servidor Publico,. Se excluye de responsabilidad al funcionario cuando se trate de casos urgentes o de fuerza mayor.

SEXTA.- En caso de robo o extravío del equipo de comunicación móvil, el Servidor Público tendrá la obligación de presentar denuncia formal ante la autoridad competente, dando aviso al ITAIPBC, anexando copia simple de la denuncia presentada, lo anterior para efecto de estar en condiciones de tramitar la reposición física del equipo faltante de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria que exista.

SEPTIMA.- En caso de daño o destrucción del equipo de comunicación móvil, la petición de reposición del equipo se solicitara a la Coordinación de Administración y Procedimientos, mediante oficio firmado por el Área del ITAIPBC a solicitar dicha reposición, adjuntando el equipo a reponer.



OCTAVA.- El costo que se genere por motivo de daño, destrucción, robo o extravío, así como el cambio del equipo de comunicación móvil, se realizara por cuenta y cargo al presupuesto asignado al ITAIPBC atendiendo a la disponibilidad y viabilidad presupuestaria.

NOVENA.- Cuando el Servidor Público renuncie, cause baja o separación de su cargo, tendrá la obligación de entregar el equipo asignado, así como su accesorios a la Coordinación de Administración y Procedimientos del ITAIPBC, al día de la presentación de la solicitud de cambio de situación laboral, ya que en caso de no devolverlo, el importe total del costo de dicho equipo, será descontado del finiquito salarial que le corresponda.

DECIMA.- En cuanto a las especificaciones técnicas del servicio de Internet móvil que se solicite contratar, el ITAIPBC por conducto de su Titular determinará a quien y la modalidad que proceda.

CAPITULO II MEDIOS DE COMUNICACION

DECIMA PRIMERA.- Para efecto de esta norma se entenderá por medios de comunicación móvil los siguientes:

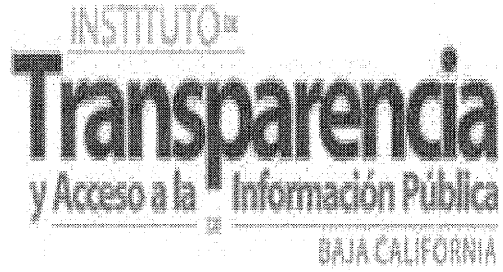
- a) Teléfono celular.
- b) Radiocomunicaciones en servicio de conexión directa.
- c) Internet móvil.

Entendiéndose que para efecto de realizarse los medios anteriores será a través de instrumentos denominados equipos, que a su vez podrá ser adicionados con accesorios como: audífonos, cargador de energía, batería, tarjeta de memoria y funda.

CAPITULO III SUJETOS

DECIMA SEGUNDA.- Para efectos de esta norma se entiende por:

CONSEJEROS CIUDADANOS TIULARES.- Los tres Consejeros designados por el Honorable Congreso del Estado de Baja California, integrantes del



Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California y por tanto del órgano máximo de dirección.

SECRETARIO: El Secretario Ejecutivo del ITAIPBC.

COORDINADOR: El Titular de una Coordinación del ITAIPBC.

CAPITULO IV ASIGNACION Y USO

DECIMA TERCERA.- Los Consejeros Ciudadanos Titulares del ITAIPBC, podrán contar con servicio de Telefonía Celular, Radiocomunicación en servicio de conexión directa así como Internet móvil. Dichos servicios podrán ser de manera conjunta o indistintamente.

CAPITULO V EXCEPCIONES

DECIMA CUARTA.- Se prohíbe el préstamo de teléfonos para uso de este servicio a las personas que no sean servidores públicos, con excepción de casos urgentes y previa autorización.

Mexicali B.C. a los 07 días del mes de Marzo del 2012


ADRIAN ALCALA MENDEZ
Consejero Ciudadano Presidente


**ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS
LEÓN**
Consejero Ciudadano Titular


ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ
Consejera Ciudadana Titular